

Sentencia: No. 05
Proceso: Monitorio
Demandante: Margarita María Castaño
Demandado: Brayan Andrés Molina
Radicado: 2020-00115-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó mediante Curador-Ad litem, quien contestó la demanda de manera oportuna, sin oponerse a ninguno de los hechos.

Riosucio, Caldas, 15 de marzo de 2023


ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso MONITORIO promovido por MARGARITA MARIA CASTAÑO, obrando a través de apoderado judicial, en contra de BRAYAN ANDRES MOLINA.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Margarita María Castaño obrando a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso monitorio en contra del señor Brayan de Jesús Moreno Jaramillo, con el fin de que se emitirá orden de pago por las sumas de dinero adeudadas, fruto de unos giros realizados en calidad de préstamo.
2. Según lo manifestado por la parte demandante, el señor Brayan Andrés Moreno adeuda a la señora Margarita Maria Castaño la suma de \$6.350.000,00
3. Con auto N° 365 del 18 de diciembre de 2020, se requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara la obligación.
4. Teniendo en cuenta que el demandado no pudo ser notificado e manera personal, se notificó mediante Cuador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin manifestar oposición alguna. Tampoco se reportó pago alguno en el sistema de títulos judiciales.

Sentencia: No. 05
Proceso: Monitorio
Demandante: Margarita María Castaño
Demandado: Brayan Andrés Molina
Radicado: 2020-00115-00

5. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En tratándose de proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, **con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.** Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos" (Subrayado fuera del texto original).

Sentencia: No. 05
Proceso: Monitorio
Demandante: Margarita María Castaño
Demandado: Brayan Andrés Molina
Radicado: 2020-00115-00

Ahora, en punto al tema, el tratadista Carlos Colmenares Uribe acota al respecto "(...) nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferido por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga".

Lo anterior autoriza a concluir que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del demandado, el mismo no contesta, se dictará sentencia, con fundamento en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; sentencia que presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

De las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el señor BRAYAN ANDRES MOLINA se notificó a través de Curador-Ad Litem, sin que el mismo dentro del término legal otorgado pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, razón por la cual se deberá dictar sentencia con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, la cual constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, ordenando el pago de la suma reclamada.

Debe precisarse, además, que se dan las condiciones para ello, a saber:

- Se trata de una obligación dineraria, determinada, exigible y de mínima cuantía.
- El demandado no acreditó el pago de la obligación reclamada ni se opuso a las pretensiones, total ni parcialmente.
- Se cuenta con la relación y soporte de giros realizados por la demandante a través de la empresa Super Giros, conforme a certificación expedida por dicha entidad, con los valores descritos.
- Este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el domicilio del demandado y por el lugar de cumplimiento de la obligación. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.
- En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se encuentra satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de la obligación y quien resiste la pretensión es el deudor de la misma conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Sentencia: No. 05
Proceso: Monitorio
Demandante: Margarita María Castaño
Demandado: Brayan Andrés Molina
Radicado: 2020-00115-00

Así las cosas, como el señor BRAYAN ANDRES MOLINA una vez advertido que pagara el monto reclamado o expusiera las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, resulta improrrogable hacer tal condena.

No se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

V. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **BRAYAN ANDRES MOLINA** a pagar en favor de la señora **MARGARITA MARIA CASTAÑO**, la siguiente suma de dinero:

1. Cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de mayo de 2014.
2. Un millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 26 de enero de 2015.
3. Cien mil pesos (\$100.000,00) moneda corriente, por concepto de un giro realizado el 27 de enero de 2015.
4. Cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
5. Un millón ochocientos mil de pesos (\$1.800.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
6. Dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realiza do el 29 de enero de 2015.
7. Cien mil pesos (\$100.000,00) moneda corriente, por concepto de un giro realizado el 16 de agosto de 2015.
8. trecientos mil pesos (\$300.000,00) moneda corriente, por concepto de un giro realizado el 22 de agosto de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **BRAYAN ANDRES MOLINA** a pagar en favor de la señora **MARGARITA MARIA CASTAÑO** los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. De la siguiente manera:

1. Desde el 30 de mayo de 2014, sobre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de mayo de 2014.
2. Desde el 27 de enero de 2015, sobre la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 26 de enero de 2015.

Sentencia: No. 05
Proceso: Monitorio
Demandante: Margarita María Castaño
Demandado: Brayan Andrés Molina
Radicado: 2020-00115-00

3. Desde el 28 de enero de 2015, sobre la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) moneda corriente, por concepto de un giro realizado el 27 de enero de 2015.
4. Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
5. Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de un millón ochocientos mil de pesos (\$1.800.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
6. Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de dos millones doscientos cincuenta mil (\$2.250.000,00) moneda corriente, por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
7. Desde el 17 de agosto de 2015, sobre la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) moneda corriente, por concepto de un giro realizado el 16 de agosto de 2015.
8. Desde el 23 de agosto de 2015, sobre la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) moneda corriente, por concepto de un giro realizado el 22 de agosto de 2015.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 306 del Código General del Proceso para efecto de la ejecución de la condena.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR AFIJACIÓN EN ESTADO <u>029</u> DEL <u>17</u> DE <u>marzo</u> DE 2023